

**UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA**



**DETRIMENTO DEL PATRIMONIO PÚBLICO DE LA NACION FRENTE AL  
RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA.**

**DOCENTES NACIONALES**

**Presentado por:**

Claudia Liliana Vargas Daza

y

Leonardo Castañeda Sánchez

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ, D.C.

2013

**UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA**



**DETRIMENTO DEL PATRIMONIO PÚBLICO DE LA NACION FRENTE  
AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA.**

DOCENTES NACIONALES

Presentado a:

Dr. JHON JAIRO MORALES ALZATE

Tutor metodológico

Dr. JAIRO ANTONIO SANDOVAL CARRANZA

Tutor temático

Dr. OMAR HERNAN PINZON

Director de Postgrados

Presentado por:

Claudia Liliana Vargas Daza

y

Leonardo Castañeda Sánchez

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ, D.C.

2013

**DETRIMENTO DEL PATRIMONIO  
PÚBLICO DE LA NACIÓN FRENTE AL  
RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN  
GRACIA.**

**DOCENTES NACIONALES**

CLAUDIA LILIANA VARGAS DAZA\*

LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ\*\*

**RESUMEN**

Los docentes del orden nacional son aquellos cuyos nombramientos dependen directamente del Ministerio de Educación Nacional y por regla general no tienen derecho a la pensión gracia, toda vez que esta prestación se creó como una dadiva que otorga el estado a todos aquellos docentes que en su momento tenían salarios muy bajos y sus nombramientos eran del orden municipal.

---

\* Vargas Daza Claudia Liliana, abogada, egresada de la Universidad de Libre de Colombia.  
Correo electrónico:  
claudiavargas\_julio7@hotmail.com

\*\* Castañeda Sánchez Leonardo, abogado, egresado de la Universidad San Martín.  
Correo electrónico:leo81@cable.net.co

Por consiguiente no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional, ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no serían válidos estos tiempos nacionales para el reconocimiento de la pensión gracia.

En el presente artículo se analizará el manejo que se le ha dado a la pensión gracia desde sus orígenes, hasta nuestros días pasando por todas las irregularidades que se han generado frente a el reconocimiento de la misma y todos los intentos fallidos que se han realizado con proyectos de ley para que se otorgue esta dadiva a los docentes de orden nacional.

Así mismo se mostrarán las objeciones presentadas por el gobierno frente a una eventual reconocimiento de la pensión gracia y el detrimento patrimonial a la nación.

## **PALABRAS CLAVES**

Pensión gracia, detrimento patrimonial, fallos irregulares, equidad, reconocimientos ilegales, sistema jurisdiccional, retroactivos, docentes nacionales, recompensa o estímulo, servicios prestados sin remuneración justa, reliquidación por retiro, beneficiarios sin derecho, desigualdad, doble pensión, impacto fiscal.

## **DETRIMENT OF THE HERITAGE PUBLIC OF THE NATION AGAINST THE RECOGNITION OF THE GRACE INN.**

### **ABSTRACT**

The teachers of the national order are those which appointments depend directly on the Department of National Education and for general rule they do not have right to the pension grace, although this presentation was created as a donation that grants the condition to all those by retirement beneficiaries without law, inequality, double pensions, fiscal impact.

## **INTRODUCCIÓN**

Los recursos económicos del Estado para el pago oportuno de las prestaciones sociales como lo son las pensiones no son infinitos sino limitados, así que es viable que hayan ciertos condicionamientos y limitantes establecidos por el legislador para gozar de una pensión como lo es la pensión gracia que es en su totalidad financiada con recursos del erario público.

De lo anterior se desprende la gran preocupación del sostenimiento fiscal frente a una posible extensión del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes de carácter nacional.

Lo cual generaría un detrimento al patrimonio público hasta el momento incalculable toda vez que sería una gran cantidad de docentes que se les reconocería esta prestación sin haber realizado ningún aporte.

El presente Artículo mostrará pormenorizadamente las diferentes facetas que se han tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia a través del tiempo y el mal

manejo que se dio en algún momento con el reconocimiento a docentes que no tenían derecho a disfrutar de esta pensión.

### **OBJETIVO GENERAL**

Conocer el impacto fiscal que genera a la nación este tipo de reconocimiento a docentes nacionales en Colombia. Lo anterior haciendo un recuento histórico desde su creación de la pensión gracia, con la Ley 114 de 1936, hasta nuestros días.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Realizar una descripción, desde la creación de la pensión gracia hasta la fecha, mostrando el mal uso que se ha dado a los diferentes mecanismos jurídicos (fallos irregulares obtenidos mediante tutelas, demandas de nulidades y restablecimiento del derecho), para obtener el reconocimiento sin acreditar los requisitos establecidos en la normatividad.
- Mostrar el manejo que se le da en otros países de Latinoamérica al reconocimiento de la pensión gracia.
- Conocer la iniciativa legislativa que buscaba otorgar la pensión gracia a los docentes de vinculación nacional.

- Analizar en un lenguaje no técnico la problemática fiscal de la pensión gracia y sus beneficiarios, a través de los cuales un docente puede acceder a hasta dos pensiones, la primera; pensión gracia, la cual está en su totalidad a cargo de la nación y la segunda; pensión de vejez la cual se otorga de los aportes que se realizan durante todo el tiempo trabajado.

### **PENSIONES PARA DOCENTES EN AMÉRICA LATINA**

A continuación se nombrarán los inicios de la legislación referente a la pensión para docentes en Latinoamérica: “Argentina: Estatuto docente (ley No. 14.473 del 12/IX/1958) y su reglamentación (decretos 8.8188 del 30 /VI/1959. Bolivia: Código de la educación Boliviana (1955); reglamento del Escalafón nacional del servicio de educación (decreto supremo 04688 de 1957).

Brasil: Estatuto de los funcionarios públicos Civiles de la Unión (Ley No. 1.711 de 28/X/1952); Ley de directrices y bases de la educación nacional (Ley No. 4.024 del 20/XII/1961).

Colombia: Escalafón nacional de educación primaria (Decreto 1.135 DE 1952); Escalafón de educación secundaria (decreto No. 30 de 1948) Leyes decretos y resoluciones diversas.

Costa Rica: Código de Educación. Ley fundamental de educación (1957). En 1963 dos comisiones trabajaban en dos anteproyectos: de la Ley del Régimen de la Enseñanza y la Ley de Carrera docente. Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública (1965). Ley de Pensiones y jubilaciones del magisterio (No. 2.248 de 5/IX/1958 y sus reformas).

Cuba: Leyes, decretos y resoluciones diversas.

Chile: Estatuto Administrativo (decreto con fuerza de ley No. 336 del 6/IV/1960; el título VI contiene normas especiales para el magisterio). Estatuto orgánico de la caja de empleados y periodistas (dfl No. 1.340 bis del 6/VIII/1930).

Ecuador: Ley orgánica de educación (13/X/1959; Ley de escalafón y sueldos del magisterio (28/X/1959). Ley del seguro social obligatorio (para empleados públicos).

El Salvador: Leyes y Decretos diversos.

Escalafón de maestros salvadoreños (Ley publicada en D.O. No. 267 del 28/XI/1941).

Guatemala: Estatuto Provisional de los trabajadores del Estado, capítulo de la dignificación y catalogación del magisterio nacional (decreto Legislativo 1.485 del 13/IX/1961); Ley orgánica de Educación Nacional (decreto- Ley No. 317 de 12/II/1965).

Haití: Código del maestro, conjunto de Leyes, decretos y resoluciones, publicado en 1959.

Honduras: Ley orgánica de Educación (decreto No. 79 del 14/XI/1966); Decreto No. 173 del 16/X/1957 y decreto No. 114 del 11/VI/1963.

México: Ley Orgánica de educación pública. Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional (diciembre de 1963). Decreto que constituye la sociedad Mutualista "seguro del maestro".

Nicaragua: Ley de Jubilaciones (1959); reglamento de escuelas primarias (1960).

Panamá: Ley Orgánica de educación (Ley No. 47 de 1946). Escalafón del magisterio

primario (ley 12 de 1956) y leyes diversas.

Paraguay: Ley orgánica del magisterio (Ley No. 6.43 de abril de 1941); leyes y decretos complementarios, reformas, etc.

Perú: Ley orgánica de educación pública (No .359 del 1/IV/1941; estatuto y escalafón del magisterio peruano (Ley 15.215 del 13/XI/1964) y su reglamento (decreto supremo No. 29 de 3/V/1965. República Dominicana: Ley Orgánica de educación (Ley No. 2.909 de 1951).

Uruguay: Ley orgánica del consejo nacional de educación secundaria (Ley No. 9.523 de 1935); estatuto del profesor (Ley 10.973 de 1947); ley para el escalafón docente (Ley 11.285 de 1949 y su complementaria No. 11923 de 1953, capítulo XIV.

Venezuela: ley de educación (25/VII/1955) y su reglamento general (20/X/1956). Ley de escalafón del magisterio federal (20/VII/1944); estatuto orgánico del Instituto de previsión y asistencia social para el personal del ministerio de educación nacional(decreto No. 513, 9/II/1959)."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Situación del personal docente en América Latina Carmen Lorenzo. Editorial Universitaria Santiago de Chile- Unesco págs. 15-17 Receptado internet páginaunesdoc.unesco.org 19 de junio 2013 3:00 pm

En la mayoría de los países existen disposiciones que reconocen a los docentes el derecho a obtener una pensión de retiro por incapacidad o invalidez: Argentina, Cuba, Ecuador, El Salvador(sólo en el caso de que el maestro carezca de recursos para subsistir), y Honduras. En algunos casos, se fija un mínimo de años de servicio para hacer uso de este derecho: exigen .5 años Haití, Honduras, República Dominicana y Venezuela; 7 años, Perú; 10 años, Costa Rica y Chile; y 15 años, México, Nicaragua y Paraguay.

La jubilación por edad se establece en cuatro países: En Costa Rica, con 60 años; en Chile con 65 años de edad y un mínimo de 10 años de servicio; en Brasil con 70 años (profesor de enseñanza media); en Perú, jubilación facultativa con 60 años de edad, y jubilación forzosa con 66 años de edad las mujeres y 70 los varones, y en la República Dominicana, con 60 años de edad y 25 de servicios.

El caso más generalizado es el de la jubilación por antigüedad, requisito que, a veces, se combina con la edad.

Se jubila con 15 años de servicios y 65 de edad en Nicaragua; con 20 años de servicios en El Salvador (sólo con 70% del sueldo) con

20 años consecutivos o 25 no consecutivos en Honduras (promedio de los sueldos de los 36 últimos meses) ; con 25 años de servicio en Argentina, El Salvador (con un 80% del sueldo), Haití (con 55 años de edad), Paraguay (con 40 años las mujeres y 45 años los hombres), y Uruguay (con un promedio de últimos sueldos) ; con 30 años de servicio en Costa Rica, Chile, Ecuador (con 55 años de edad y 100% del promedio de cinco mejores sueldos), El Salvador (con 100% del sueldo), Honduras, México, Nicaragua (con 60 años de edad), Uruguay (con último sueldo percibido en actividad), y Venezuela.

En Perú la jubilación facultativa procede al cumplir 30 años de servicios los varones y 25 las mujeres. En Brasil el número de años de servicio varía entre 25 y 35, según los Estados en el cálculo de los años de servicio, influyen diversos factores.

Se computan los años servidos en la enseñanza particular —previo el cumplimiento de ciertos requisitos— en Chile, Nicaragua, Paraguay y Perú. En algunos países, los años servidos en lugares inhóspitos, fronterizos, etc., se computan asignándoles un valor especial: 4 por cada 3 en Argentina y 4 por cada 2 en Bolivia. En Costa Rica

se jubila con 25 años de servicios, si 10 años consecutivos o 15 en forma alterna lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas.

En Honduras a los maestros graduados que ejercen en el medio rural se les reconocen seis meses más de servicios por cada año de labor eficiente. En Paraguay, se computa un año de servicio —con un máximo de 5— por cada hijo legítimo nacido durante el ejercicio de la docencia.

En lo que se refiere a la determinación del monto de la pensión, encontramos las siguientes modalidades principales:

Países en los cuales la pensión es reajutable.

Argentina, donde el monto no puede ser menor del 82% del sueldo en actividad; Ecuador, donde equivale al 100% del promedio de los cinco mejores sueldos y se revisa periódicamente en función de los sueldos del personal en actividad; Perú, donde se nivela automáticamente con la escala de haberes de los docentes en actividad; y Uruguay, donde se revisa cada dos años y no puede ser superior al 80% del sueldo en actividad.

Brasil: La familia del funcionario fallecido recibe un «auxilio funeral» correspondiente a un mes de sueldo. Una ley de 1958, sobre el Plan de Previsión de los Funcionarios de la Unión, dispone que el Seguro Social Obligatorio garantiza a los deudos del funcionario fallecido los siguientes beneficios: pensión vitalicia (esposa, marido inválido, o madre viuda, o padre inválido), pensión temporal (hijo hasta 21 años, hija mayor de 21 años que no ocupe cargo público, o hermano huérfano hasta 21 años) y peculio especial. Se fija en 50% del salario base la suma de las pensiones a la familia; éstas se reajustarán cada 5 años, por lo menos, de acuerdo con el costo de la vida.

Cuba: Los familiares del docente, lo mismo que los de cualquier trabajador, reciben a la muerte de su familiar el sueldo de 3 meses; la viuda percibe pensión vitalicia, y las hijas mientras no se casen.

Costa Rica: Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella el derecho de sucesión corresponderá a la viuda (mientras no contrajere nuevas nupcias) y a los hijos (menores de edad o inválidos; los estudiantes universitarios o de

enseñanza normal, hasta los 26 años); o a los padres y a los hermanos huérfanos o menores de edad que estaban a cargo del causante. El monto de la pensión será el 75% de lo que correspondía al causante (Desde 1965 el mínimo es 200,00 colones). Si el funcionario fallecido no tuviere el número de años requerido para obtener una pensión ordinaria, sus causahabientes recibirán, por una sola vez, el monto de un sueldo por cada 4 años o fracción que hubiere servido el causante. La sociedad de seguros de vida del Magisterio Nacional fue establecida por Ley N° 5 de 1925. El monto del seguro que se entrega al beneficiario es el doble del número de asociados contribuyentes en el mes en que se presente la solicitud. La cuota mensual de los asociados se fija cada año y dependerá del número de fallecimientos del año anterior. La Sociedad también concede préstamos por enfermedad y becas para los hijos de los asegurados. La Caja de Seguro Social otorga a los familiares una «cuota de sepelio»: de 175,00 colones, si el asegurado hubiere cancelado las cuotas reglamentarias.

Chile: El Estatuto Administrativo reconoce a los asignatarios de montepío a la fecha del fallecimiento de un

empleado, el derecho a percibir el desahucio que habría recibido el empleado si se hubiere retirado de la administración a la fecha del fallecimiento.

La Caja de Empleados Públicos y Periodistas concede los siguientes beneficios;

a) Cuota mortuoria que se concede a la familia del imponente fallecido para atender los gastos de funerales y que consiste en el abono de un mes del último sueldo o pensión de que gozaba el fallecido.

b) Seguro de vida que es una asignación a que dejan derecho los empleados que hayan hecho imposiciones durante 3 años, por lo menos. Su monto es de un año y medio de sueldo o jubilación, computado el primero sobre la base del promedio de los sueldos de los 3 últimos años. Tienen derecho al seguro la viuda (50%) y los hijos legítimos o naturales (50%); a falta de éstos, la madre viuda, o las hermanas legítimas solteras o viudas.

c) Montepío que es una pensión mensual a que dejan derecho los imponentes por más de 10 años. Consiste en un 20% del promedio de los sueldos de los 3 últimos años o en un 20% de la pensión de jubilación, por

los 10 primeros años de servicios; y en un 1% más por cada año de exceso. No podrá exceder del 50% del último sueldo o pensión de jubilación de que disfrutaba el causante. Son beneficiarios, en orden sucesivo, la viuda e hijos legítimos; la madre legítima o natural, e hijos naturales; las hermanas legítimas solteras.

Ecuador: La Ley de Seguro Social establece un auxilio en dinero en caso de fallecimiento del maestro (Fondo Mortuario o de Auxilio de Funerales) y pensión de viudez y orfandad (o a los padres y hermanos).

El Salvador: En caso de fallecimiento del maestro en servicio activo, la familia recibe un subsidio igual al sueldo (con un mínimo de 200 colones). Si el causante estaba jubilado, el Subsidio es igual a la pensión mensual.

Guatemala: Los montepíos se rigen por el Estatuto de los trabajadores del Estado.

Honduras: La esposa y los hijos tendrán derecho a la pensión de que gozaba el maestro o a la que tenía derecho al morir, en el orden siguiente: 19 La viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias, y 29 Los hijos hasta la mayoría de edad, y

hasta los 25 años cuando estuvieren realizando estudios. Cuando los padres del maestro fallecido estuvieren imposibilitados para ganarse su subsistencia tendrán derecho a gozar de una pensión vitalicia equivalente a la mitad del último sueldo que aquél hubiere devengado.

México: En 1936 se constituyó en el Distrito Federal una sociedad mutualista, de carácter obligatorio, llamada Seguro del Maestro, con la finalidad de prestar auxilio pecuniario a los deudos y familiares de los maestros al ocurrir el fallecimiento de alguno de los asociados. En 1957 se elevó a \$ 20.000 el monto de la póliza, pudiendo el maestro recibir el 50% al jubilar. En caso de fallecimiento del maestro, se conceden 4 meses de sueldo para los gastos de funerales, y pensiones de viudez u orfandad, con un mínimo de 15 años de imposiciones. La casa habitación adquirida mediante préstamos del ISSSTE queda a beneficio de sus herederos sin gravamen. Si el profesor era soltero, reciben pensión los padres que dependían de él. Además, los beneficiarios reciben la mitad de la póliza de seguro.

Nicaragua: Los asegurados del INSS (sólo Departamento de Managua) tienen derecho a prestaciones en especies o en dinero para el sepelio.

La viuda percibe una pensión del 50% del sueldo; la pensión es vitalicia si tiene más de 45 años, y dura 2 años si tiene menos de 45; los hijos menores de 14 años o inválidos reciben la mitad de la pensión de la viuda; si los hijos carecen de medios y estudian, reciben pensión hasta los 18 años.

Si se trata de maestros de otros Departamentos, en caso de muerte, y mediante gestiones ante el Ministerio de Educación, los familiares reciben el sueldo de 1 o 2 meses de trabajo.

Perú: El Estatuto del Magisterio (1964) expresa que los docentes en servicio oficial o fiscalizado tienen derecho a los goces de cesantía y jubilación, de conformidad con las leyes vigentes, y que sus deudos gozarán de la pensión de montepío correspondiente.

En caso de fallecimiento del docente activo, jubilado o cesante, se concederán tres sueldos o pensiones a los deudos.

Venezuela: En caso de fallecimiento, el IPASME entrega 18 meses de sueldo (hasta Bs. 36.000) de indemnización a la familia, y un seguro de vida para cubrir el saldo de crédito acordado para la adquisición de vivienda.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Situación del personal docente en América Latina Carmen Lorenzo. Editorial Universitaria Santiago de Chile- Unesco "Receptado internet paginaunesdoc.unesco.org 19 de junio 2013 3:00 pm

## **PENSIONES EN COLOMBIA**

### **Comportamiento de las pensiones en Colombia.**

(Estudio realizado por el ministerio de trabajo y seguridad social).

Qué es la seguridad social:

Es un sistema mediante el cual una sociedad brinda a sus asociados la protección requerida frente a las contingencias propias de la edad, enfermedad, las actividades riesgosas en la labor desempeñada o el desempleo, la seguridad social brinda condiciones dignas de existencia a los miembros de una sociedad que se han retirado de la actividad laboral por la edad, por enfermedad o como consecuencia de las deficiencias del mercado de trabajo (desempleo).

Los ciudadanos deben tener derecho a recibir una remuneración cuando lleguen a la edad de retiro o cuando como consecuencia de su trabajo han perdido parte o toda su capacidad laboral; entendiéndose que para todos los miembros de una sociedad deben imperar las mismas condiciones y

los mismos beneficios salvo aquellos que por su actividad sufran un desgaste fisiológico superior o corran riesgos físicos que deterioren más rápidamente su organismo. Se entiende por pensión de jubilación la que se otorga cuando el aportante ha llegado a un límite de edad fijado por el sistema y que guarda relación con la longevidad promedio del individuo en la sociedad que aporta. Igualmente se llama pensión de jubilación a la que se otorga a los ciudadanos que desarrollan actividades de alto riesgo y de alto nivel de desgaste fisiológico y llegan a un límite de edad menor que el anterior como consecuencia de ese riesgo o desgaste. Vista la definición anterior es necesario aclarar que solo se entiende la existencia de regímenes de excepción y especiales cuando estos coexisten con el régimen general como consecuencia de determinadas actividades que generan un mayor desgaste fisiológico o los riesgos que se corran en su desarrollo deterioren en forma acelerada su organismo. Es de anotar, adicionalmente, que los trabajadores del sector público en Colombia no cotizaban al régimen de pensiones sino hasta que entró en vigencia la Ley 100 de 1993; es decir antes de la expedición de dicha ley, los empleados público solo cotizaban para salud; genera esta situación un déficit

enorme en el sistema dado que la carga se transfiere al estado íntegramente, desdibujando el sistema como tal y haciendo que la seguridad social se asemeje a un sistema de asistencia pública en pensiones.

Se aporta tal como lo regló la Ley 100 de 1993 es decir 13,5% de los salarios distribuidos entre el empleador que participa con el 10,13% y el trabajador que de su salario aporta el 3.38% pero solo desde 1993 en Capresub, Caprecom, ISS (hoy colpensiones), Cajanal y fondos privados de pensiones.

Se exceptúan de estas dos condiciones los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) quienes siempre han cotizado el 8% de su salario básico a las cajas de sueldos de retiro de cada fuerza (Militares y Policía); adicionalmente estos son los únicos pensionados que siguen haciendo aportes a pensiones, aportando en 1% de su pensión; es decir aportan desde antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y su aporte ha sido el 8% de su salario básico.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Hernando Torres Corredor. Sistema de seguridad social pensiones, legislación y jurisprudencia. Volumen III segunda edición. Págs. 815-816

## DEFINICIÓN E HISTORIA DE LA PENSIÓN GRACIA<sup>4</sup>

Prestación económica creada mediante Ley 114 de 1913, como una dativa o reconocimiento a los docentes de carácter municipal y departamental, toda vez que el salario de los mismo era más bajo que el de un docente de carácter nacional.

El Estado en compensación con los docentes, creo la pensión gracia la cual en un principio solo era para los docentes de carácter nacionalizado por este motivo se encuentra tipificada como una pensión especial. A nivel jurisprudencial se ha dicho que “... El beneficiario de la pensión gracia, que con carácter especial se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales, de conformidad con la Ley 114 de 1913, adquiere el status de jubilado con derecho

---

<sup>4</sup> <http://es.scribd.com/doc/76249036/Manual-Sustanciadador> tomado 20/02/2013 02:25 PM

a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicios y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que regula, es decir teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia. Es necesario precisar entonces, que no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de su retiro definitivo del servicio...”<sup>5</sup>

La Ley 114 de 1913, en los artículos 1° y 4° menciona:

"Artículo 1°.-Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992".

Con base en lo anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad

que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. A la luz de la Ley 114 de 1913 se puede establecer:

"Artículo 4°.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972 ".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sentencia del 06 de octubre de 2003.

---

<sup>6</sup> Está vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”<sup>7</sup>

Esta pensión es compatible con la pensión de vejez y con la pensión de invalidez, en ese orden de ideas un docente puede devengar las dos pensiones sin perjuicio o controversia al momento de pagar las mismas. Es de tener en tener en cuenta que para la pensión gracia no hay necesidad de estar retirado del servicio, pues con el simple hecho de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio ya entra a ser beneficiado con la prestación.

---

<sup>7</sup> Ley 114 de 1913 creación de la pensión gracia.

## **NACIONALIZACIÓN DE LOS DOCENTES**

### **La Ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2**

#### **literal - A contempla:**

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación”.

Por lo anterior, esta disposición reguló una situación transitoria, para colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, lo que indica que el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales culminó en 1980, de ahí en adelante cualquier tipo vinculación es de carácter nacional.

En consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de

jubilación gracia solicitada por cuanto el docente no cumple con el requisito de tiempo de servicio ya que dicha prestación económica se creó para aquellos docentes que hayan laborado al menos 20 años al servicio de la docencia primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea distrital, municipal, departamental o nacionalizado.

### **EVOLUCIÓN NORMATIVA.**

Ley 114 de 1913, desarrollada y ampliada por la ley 116 de 1928 y ley 37 de 1933 dirigida a aquellos docentes cuyo nombramiento no del Ministerio de Educación Nacional, por estar vinculados a través de un ente territorial.

#### **LEY 114 DE 1913**

“Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general, por el artículo primero, tercero y trece”.

#### **LEY 116 DE 1928**

Estipula el rango de los docentes que se le reconocería la pensión gracia y se le otorgo el beneficio a los docentes que fuesen inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación).

Se permitió el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos en escuelas normales de educación como profesores o como empleados.

Artículo 6°. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan.

Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección...

#### **LEY 37 DE 1933**

Por medio de esta ley se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria, la ley dispone:

Artículo 3°. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria...

Lo que hizo esta ley simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

#### **LEY 24 DE 1947**

La Ley 24 de 1947, lo que hizo fue cambiar el periodo de liquidación al último año de servicios anterior a la adquisición del status.

#### **LEY 4 DE 1966**

Esta Ley aumenta el porcentaje base para liquidación de la pensión gracia al 75%: Artículo 4°. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

#### **LEY 33 DE 1985**

La Ley 33 de 1985 restringe el cálculo del monto pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, y dice que solo se deben tener en cuenta los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes a la caja o fondo, Cajanal dio aplicación al siguiente articulado:

Artículo 3°. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes.

#### **LEY 91 DE 1989**

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera.

Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social.<sup>8</sup>

Conforme al Decreto 081 de 1976 y la pensión gracia, será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.

Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

---

<sup>8</sup> Hoy no reconoce Cajanal toda vez que es una entidad en liquidación, los reconocimientos están a cargo de la unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

## REQUISITOS ADICIONALES

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así “Artículo 15°. N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...”

En este orden de ideas a los docentes nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma Ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

“...Artículo 1° Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...”

#### **SENTENCIA C-479 DE 1998**

“Establece la claridad del reconocimiento de la pensión gracia solo a los docentes del orden municipal, departamental, distrital y nacionalizados”.

#### **SENTENCIA C-915 DE 1999**

Esta sentencia se establece que no es necesario tener tiempos en primaria como requisito para disfrutar la pensión gracia, con solo tiempos en secundaria es posible tener acceso a la misma.

#### **CIRCULAR 01 DE ENERO DE 2007**

Circular expedida por Cajanal, donde se ordena liquidar la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales.

Por lo tanto desde esta fecha y hasta ahora, los requisitos de acceso a la pensión gracia son los siguientes:

#### **REQUISITOS Y DOCUMENTOS**

Prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea distrital, municipal, departamental o nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980. 20 años de tiempos de servicio (son tiempos válidos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas.) 50 años de edad. El status de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del status será la fecha en que adquiera el último requisito. Honradez, consagración y buena conducta en las tareas docentes.

El porcentaje de liquidación es equivalente al 75 % del valor del promedio mensual devengado por el docente en el año inmediatamente anterior a la fecha del status de pensionado, tiempo en el cual se incluyen todos los factores salariales certificados.

### **EFFECTIVIDAD**

Día siguiente a la Fecha Status si se adquiere por tiempos de servicios; y día de la fecha status si se adquiere el mismo por edad.

### **DOCUMENTOS**

1. Presentar solicitud por sí o por apoderado con nota de presentación personal y poder debidamente otorgado (si es con apoderado).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, si hay inconsistencia entre la fecha de nacimiento reportada en la cédula y la del Registro Civil, tiene validez la del Registro Civil de Nacimiento.
3. Registro Civil de Nacimiento, sin enmendaduras y tachaduras.
4. Certificados de tiempo de servicio, expedidos en debida forma por la entidad competente acreditando que los

servicios fueron prestados como docente del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado (tipo de vinculación).

5. Certificados de factores salariales. Los necesarios para hacer la liquidación son los devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status de pensionado.

6. Declaración juramentada de idoneidad, consagración, buena conducta, honradez.

7. Certificado de no pensionado.

### **CAUSALES DE MALA CONDUCTA:**

El artículo 46 del decreto 2277 de 1979 establece las causales de mala conducta, las cuales se constituyen en pérdida del derecho para gozar de la pensión gracia:

- "La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o Toxicomanía
- La práctica de aberraciones sexuales
- La malversación de fondos y bienes escolares.
- Tráfico con calificaciones, certificados de estudios, de trabajo o documentos públicos.
- La aplicación de castigos denigrantes o físicos a los alumnos.

- Incumplimiento de deberes, violación a prohibiciones.
- El ser condenado por delito, o delitos dolosos.
- El uso de documentos falso su beneficio.
- El uso de la cátedra para hacer política.
- El abandono del cargo”.

Por esta razón es de suma importancia analizar todos los certificados que obren en el expediente pensional, porque si existe prueba de que se incurrió en alguna de estas faltas a la buena conducta, automáticamente pierde el derecho a gozar de la pensión gracia y de inmediato se debe negar el reconocimiento de dicha solicitud.

#### **CAUSALES DE NEGACIÓN:**

La solicitud de Pensión Gracia se niega por las siguientes causales.

#### **TIEMPOS NACIONALES:**

La ley es clara frente al tema y dice que la pensión gracia procede únicamente para docentes cuyo tipo desvinculación sea municipal, distrital, departamental o nacionalizados, de tal manera que si el peticionario solicita se le reconozca y pague la pensión gracia esta se debe negar.

#### **NO CUMPLE CON LOS 20 AÑOS DE SERVICIO:**

Uno de los principales requisitos que exige la ley para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es que el peticionario acredite haber laborado en calidad de docente Municipal, distrital, departamental o nacionalizados, por un tiempo no menor a 20 años, por lo cual si no cumple este requisito se debe negar el reconocimiento de la prestación.

#### **VINCULACIÓN POSTERIOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980:**

Tienen derecho al beneficio de la Pensión Gracia siempre y cuando además de ser docente de tipo municipal, distrital, departamental o nacionalizados, tengan 50 años y acredite nombramiento y posesión antes del 31 de diciembre de 1980. No necesariamente debe tener todos los tiempos o una única vinculación desde antes de 1980, debe acreditar tiempos y en caso tal se podrán computar entre nacionalizados con municipales, distrital o departamentales, pero si la vinculación es posterior a 31 de diciembre de 1980 no procede el reconocimiento de la solicitud de pensión gracia.

## **MALA CONDUCTA:**

El docente debe acreditar que desempeño sus funciones como docente con idoneidad, consagración, buena conducta, honradez y carencia de medios de subsistencia acordes a su posición social y costumbres; pero en caso que no acredite la buena conducta o en algún certificado hay algún indicio de mala conducta, se debe negar el reconocimiento de la solicitud de Pensión Gracia. En algunos casos en el certificado de historia laboral aduce retiro por insubsistencia, sanción de retiro por días, retiro por sanción, multa, etc., entre otros calificativos, se debe tener precaución al realizar esta negación puesto que en algunas ocasiones allega un acto administrativo que aclara la sanción, por lo tanto es de suma importancia realizar un estudio cuidadoso a estas negaciones.

## **NO ALLEGA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA LIQUIDACION:**

En caso que se haya oficiado por algún documento y no los allegaron en el tiempo solicitado se debe negar la solicitud de pensión gracia puesto que no hay la información necesaria para realizarla liquidación.

## **POR EJERCER CARGOS**

### **ADMINISTRATIVOS:**

La ley expresa taxativamente que la Pensión Gracia procede únicamente a docentes y administrativos de con carácter de docente, nacionalizados, municipales, distrital o departamentales. Además se excluyen los miembros de la orquesta nacional, que aunque se asemejan a los docentes por que pueden obtener pensión de vejez y seguir trabajando, no tienen derecho a pensión gracia.<sup>9</sup>

### **PROYECTO DE LEY No. 114/09 Senado, 296/10 Cámara**

*Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989 ARTÍCULO 1º. Interpretación legal del literal a) del numeral 2, del artículo 15, de la Ley 91 de 1989. Conforme a esta norma los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la Nación.*

---

<sup>9</sup> Manual del sustanciador, Patrimonio Autónomo Buen Futuro Cajanal Eice en liquidación

ARTÍCULO 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.<sup>10</sup>

### **CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Ministro Echeverry, dice que se requieren 8,8 billones de pesos anuales, mientras que para el autor de la iniciativa Senador Luis Carlos Avellaneda, afirma que el costo sería alrededor de 1.5 billones de pesos a los maestros que se vincularon antes del 31 de diciembre de 1980 .

Gobierno Nacional formuló cinco distintas objeciones por inconstitucionalidad en relación con el proyecto de ley enviado para su sanción, por considerar que:

i) se viola el numeral 1° del artículo 150 superior, dado que si bien el título de este proyecto afirma que por esta ley se realizaría la interpretación por vía de autoridad de un texto legal anterior, la realidad es que la nueva ley modificaría el contenido de la ley supuestamente interpretada;

ii) se viola la letra e) del numeral 19 del mismo precepto constitucional, en concordancia con el inciso 2° del artículo 154 ibídem, en cuanto al modificar el régimen prestacional de ciertos empleados públicos (los educadores nacionales), este proyecto de ley sólo podía tramitarse por iniciativa del Gobierno, o cuando menos, habiendo tenido el explícito aval de éste durante el trámite legislativo.

iii) se vulnera el numeral 4° del artículo 136 de la Constitución al establecer un mandato y un derecho nuevo de reconocimiento pensional con aplicación retroactiva a favor de personas que no tenían derecho a él, en contravía de la regla contenida en ese precepto.

iv) la Corte Constitucional ya había realizado la interpretación de la norma legal que, según se dice, ahora pretende realizar el legislador, por lo cual éste no tendría ya la posibilidad de producir una norma interpretativa.

v) el proyecto tramitado sería contrario al artículo 151 constitucional, ya que la norma de la Ley 91 de 1989 tal como sería modificada (o interpretada) por éste genera gasto a cargo de la Nación, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 819 de 2003, tanto en la exposición de motivos como en las ponencias ha debido calcularse y tenerse en cuenta su impacto fiscal y su

---

10 Proyecto de ley del senador Luis Carlos Avellaneda, del Polo Democrático, que pretende concederles una pensión de jubilación, denominada pensión gracia, a un sector de educadores estatales con pensión ordinaria a cargo de la Nación.

<http://www.portafolio.co/economia/pension-gracia-maestros>. Tomado 01-03- 2013 a las 8:30 AM

compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo que no ocurrió en este caso. Los fundamentos de dichas objeciones presentadas por el gobierno es que la pensión gracia no es procedente para los docentes con tipo de vinculación del orden nacional ya que la pensión gracia es exclusiva para los maestros del orden territorial y los llamados nacionalizados antiguos docentes del orden territorial, que siguieron prestando sus servicios en los mismos establecimientos luego de que fueron nacionalizados y habían sido vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980. De esta manera, a través del proyecto de ley que se objeta el legislador no interpreta las normas sobre pensión gracia, sino que por el contrario establece una disposición nueva con carácter retroactivo. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio

gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.<sup>12</sup>

## **CONCEPTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE- CUMENTOS EN LA PENSIÓN GRACIA.**

### **PENSIÓN GRACIA**

Naturaleza jurídica **CONCEPTO DE MINIMO VITAL O MINIMO DE CONDICIONES DECOROSAS DE VIDA:**

El concepto de mínimo vital o “mínimo de condiciones decorosas de vida” deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y pensionados. No obstante lo anterior, la Corte ha establecido que el mínimo vital no se restringe a un concepto cuantitativo sino cualitativo que debe ser objeto de valoración en cada caso particular, de acuerdo con las condiciones específicas de quien solicita el amparo.

---

12 Sentencia C-741/2012. Declara INEXEQUIBLE el proyecto de ley 114 de 2009 Senado – 296 de 2010 Cámara, “Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2°, literal a) de la Ley 91 de 1989”.

**PENSIÓN GRACIA**-Reclamo de reembolsos que por concepto de salud se les hace a los docentes resulta improcedente... Sin excepción alguna, resulta obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensio-  
nal, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado. Por tal razón, con el fin de mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales, en el artículo 143 transcrito de la Ley 100 de 1993, se dispuso un incremento en su monto equivalente a la suma necesaria para cubrir la diferencia entre el 5% (porcentaje anterior) y el 12% ahora establecido. Lo que significa que con el objeto de poner en igualdad de condiciones a los pensionados, la denominada pensión gracia también se incrementó, pues se les otorgó a las personas a quienes se les reconoció la pensión antes del 1° de enero de 1994, el beneficio del aumento mensual en el monto de la pensión equivalente a la cotización para salud a la que se veían sometidos por aplicación de las disposiciones que en dicha materia trae la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. En este orden de ideas, en el caso concreto es evidente que los docentes reciben el pago de sus mesadas pensionales, sin estar evidenciado que el descuento hecho por salud, que es

a beneficio de cada quien, afecte el mínimo vital de ninguno, además de no ser claro que estas sumas sean ilegalmente descontadas, circunstancia que si los actores quieren cuestionar pueden hacerlo en otras instancias judiciales, no siendo la acción de tutela, por su carácter residual y subsidiario, el mecanismo idóneo para la solución de las inconformidades aquí planteadas. Tampoco puede considerarse vulnerado el derecho a la igualdad, la tercera edad o la seguridad social, pues se trata de un pago que redunde en provecho propio de cada a portante y no se pone de presente una situación en la cual se manifieste que otras personas en equiparables circunstancias, tengan mejores condiciones que aquéllos o se les aplique un descuento inferior”.<sup>13</sup>

---

13 sentencia T-359/2009.

**CASO PARTICULAR EN EL CUAL SE  
REVOCA EL RECONOCIMIENTO DE UNA  
PENSIÓN GRACIA A UN DOCENTE DE  
CARÁCTER PARTICULAR. (Documento  
Cajanal en liquidación).**

**"RESOLUCIÓN 1773 DEL 12 DE  
OCTUBRE DE 2012".<sup>14</sup>**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESO-  
LUCION No. 57460 del 31 OCTUBRE DE  
2006 QUE RECONOCIO UNA PENSION  
GRACIA AL SEÑOR MANUEL BAQUE-  
RO NOVA, IDENTIFICADO CON C.C. No.  
19.118.645**

**.... CONSIDERANDO**

Que el día 10 de mayo de 2002 el señor MANUEL BAQUERO NOVA, por intermedio de apoderado solicita el reconocimiento de una pensión gracia, para lo cual aporta documentos que considera necesarios. Que de los referidos se pueden establecer que presto los servicios como docente Nacional al servicios del Ministerio de Educación entre el 18 de abril de 1983 al 31 de julio de 1987 y continuo encontrándose activo al 22 de agosto de 2007 como docente

con vinculación de carácter Nacionalizado para el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 1974 al 20 de marzo de 1984. Que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL- EICE-(hoy en liquidación a través de la resolución No, 2053 del 11 de Abril de 2003, confirmo el recurso de reposición incoado por el apoderado del señor Manuel Baquero Nova, contra el acto ficto que negó el reconocimiento de una pensión gracia.

Que ante nuevo pedimento radicado el 12 de Junio de 2003, Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL-EICE- (hoy en liquidación) a través de la Resolución 6768 del 12 de marzo de 2004 se negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor MANUEL BAQUERO NOVA, por no demostrar los 20 años de servicios en la docencia oficial del orden Nacionalizado.

Que el señor Manuel Baquero Nova interpuso recurso de Reposición en contra de la resolución No, 6768 del 2004, el cual fue resuelto mediante resolución No. 32452 del 30 de diciembre de 2004, por el cual CAJANAL confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida.

---

<sup>14</sup> Resolución No.1773 del 12 de octubre de 2012 de Cajanal Eice en liquidación.

Que el señor MANUEL BAQUERO NOVA, con fecha 09 de marzo de 2005, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución No. 32452 del 10 de octubre de 2004, la cual fue resuelta por Cajanal mediante la Resolución No. 31586 del 10 de Octubre de 2005, que resolvió negar la solicitud de Revocatoria Directa, desestimando los tiempos de servicio en el Instituto Técnico de Promoción Social de Cartagena, por no indicar de manera clara la naturaleza del vínculo. Que el día 23 de diciembre de 2005, el señor MANUEL BAQUERO NOVA solicitó por tercera vez el reconocimiento de la pensión gracia, para lo cual allegó nuevo certificado de tiempos de servicio de fecha 12 de diciembre, expedido por la Alcaldía de educación de Cartagena, el cual se acreditaba la vinculación del peticionario como docente del orden Distrital desde el 19 de abril de 1983 al 30 de noviembre de 2005. Que ante el tercer pedimento presentado por el interesado, acompañado con un nuevo certificado de tiempos de servicio, Cajanal mediante resolución No. 57460 del 31 de octubre de 2006 reconoce la pensión gracia al señor Manuel Baquero Nova, en el entendido de que el pensionado acreditaba 50 años de edad y 20 años de servicio como docente del orden territorial.

Que Cajanal al encontrar serias inconsistencias en las certificaciones de tiempos de servicio allegadas por el pensionado, ordenó al grupo especial de Seguridad y Asuntos penales, verificar todos y cada uno de los documentos aportados para los diversos trámites pensionales por parte del señor Manuel Baquero nova.

Que mediante informe No. 055 de fecha 03 de marzo de 2009, suscrito por Oscar Fajardo Guzmán, en su calidad de Grafólogo Forense, del grupo especial de Seguridad y Asuntos Penales, se concluyó que el señor Manuel Baquero Nova, Fue nombrado como docente con vinculación de orden Nacional en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 1983 al 30 de noviembre de 2005. Que en consecuencia de lo anterior el caso es remitido al grupo especial de Revocatoria directas, para que se realice el correspondiente estudio jurídico y se tomen las decisiones a que hay lugar que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del pensionado al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia, se procedió a dar inicio a la Actuación Administrativa de revocatoria directa, por encontrarse amparada la entidad en la

facultad prevista en el artículo 19 de la Ley 797 del 2003, consistente en la posibilidad oficiosa de revisar los reconocimientos pensionales y atendiendo el procedimiento contemplado en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo que a la letra reza: “Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocatoria de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código”.<sup>15</sup>

Que por otro lado el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo dispone: “REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”<sup>16</sup>

Que igualmente el Artículo 19 de la Ley 797 del 2003, señala:

“REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando

---

15 Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984

---

16 Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984

quiera que existan motivos en razón a los cuales suponer que se reconoció de manera indebida una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el conocimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

En la sentencia C835 de 2003, la H Corte Constitucional, estudio la exequibilidad del precipitado artículo, el cual fue acusado por inconstitucionalidad por modificar la regulación de la revocatoria directa de actos de contenido particular y concreto, resolvió declarar EXEQUIBLE el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en el siguiente entendido:

“El artículo 19 acusado tiene como campo de acción las pensiones o prestaciones económicas reconocidas irregularmente.

En este sentido, primeramente el artículo establece un deber de verificación oficiosa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho correspondiente, incluidos los documentos que hayan soportado la obtención del reconocimiento y pago de la suma correspondiente a cargo del tesoro público.

Ese deber oficioso de verificación recae en los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o en quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponerse que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica.

Consecuencialmente el artículo ordena que en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos, o que el reconocimiento se hizo con apoyo en documentación falsa, el funcionario competente (de los ya indicados) deberá revocar directamente el correspondiente acto administrativo, con o sin consentimiento del titular del derecho reconocido, compulsando al efecto copias a las autoridades competentes para lo de su cargo...”

....Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla

comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este Caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias".

Que mediante Acta No. 001 del 28 octubre de 2010, el comité Jurídico de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, establece que:

"En todos los casos en que la Administración pretenda la revocatoria directa de un acto administrativo, deberá garantizar la realización del derecho al debido proceso de los interesados a través del inicio y tramite de una actuación administrativa de acuerdo con lo establecido en los artículos 74,28,14,34,35 y concordantes del Código Contencioso

Administrativo":<sup>17</sup>

con la expedición de la Resolución Bo. 57460 del 31 de Octubre de 2006, se configura lo contemplado en el tercer evento del párrafo segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual permite Revocar los Actos Administrativos de carácter particular y concreto cuando fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

#### "REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO"

Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido de un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar la revocación de estos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causas previstas en el artículo 69 o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

---

17 Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos cuando sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.

Que teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos jurídicos, se profirió el auto No. 0011 a través del cual se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la resolución No. 57460 del 31 de Octubre de 2006, mediante la cual se reconoció a favor del señor MANUEL BAQUERO NOVA, una pensión gracia.

Que dicho Auto se notificó personalmente al apoderado del señor BAQUERO NOVA el día 07 de octubre de 2011, en las instalaciones de CAJANAL EICE en liquidación, en la respectiva acta de notificación se le concedió el término de cinco (5) días para otorgar su consentimiento para revocar la Resolución No.57460 del 31 de Octubre de 2006.

Que el día 14 de Octubre de 2001, el señor BAQUERO NOVA, por medio de apoderado, radica escrito, manifestando dentro del tópico “4. AUTORIZACION DE REVOCATORIA”

1. Solicito expresamente que se SUSPENDA EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

2. Solicito expresamente que se REVOQUE LA RESOLUCIÓN No. 57460 del 31 de octubre de 2006 y por ende la PENSION GRACIA SOLAMENTE CUANDO SE HAYA OBTENIDO RESPUESTA EN EL SENTIDO DE QUE LA VINCULACION DEL DOCENTE MANUEL BAQUERO NOVA SEA NACIONAL. Contrariu sensu, se sostenga la resolución ya referenciada.....”

Que de igual forma, dentro del escrito radicado, el apoderado del señor BAQUERO NOVA, aporta algunas pruebas y solicita sean decretadas otras.

Que el día 31 de Octubre de 2011, se emitió Auto No. 0018, a través del cual se decretó la práctica de pruebas, dentro del cual se ordenó tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente pensional, se decretaron y ordenaron las pruebas solicitadas y aportadas oportunamente por el apoderado del señor BAQUERO NOVA y se decretaron y ordenaron algunas de manera oficiosa.

Que mediante Auto 018 se notificó mediante estado que permaneció fijado en las instala-

ciones de CAJANAL EICE por el término de un día, esto es el 01 de noviembre de 2011.

Que mediante Auto 0064 del 30 de Agosto de 2012 se ordenó el cierre de la práctica de pruebas, teniendo en cuenta los términos contemplados en el Acta 001 del COMITÉ JURIDICO DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION de fecha 28 de octubre de 2011, que establece: “Las pruebas que se decreten se practicasen en un término no mayor a 30 días, ni menor de 10. Los términos inferiores a 30 días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la misma exceda de 30 días (Art 58 del CCA).

Que dicho Auto se comunicó a través de Estado de fecha 31 de Agosto de 2012, el cual permaneció fijado en las instalaciones de Cajanal Eice el (sic) Liquidación durante el término de un día, con base en los y términos establecidos en el Acta 001 del 28 de octubre de 2011 suscrita por el comité Jurídico de CAJANAL EN LIQUIDACION.

### **ANALISIS PROBATORIO**

Ahora bien de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de procedimien-

to civil , el cual en su tenor literal reza: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”<sup>18</sup>....se procederá a hacer la correspondiente valoración probatoria de cada uno de los elementos que constituyen prueba y que se reposan dentro del expediente pensional del señor MANUEL BAQUERO NOVA. Es de aclarar que el grupo Especial de Seguridad y Asuntos penales de la entidad, mediante oficios librados solicita confirmación de la historia laboral del pensionado a todas las entidades que en su momento certificaron tiempos de servicio, reposando en el expediente administrativo. Certificaciones expedidas por el colegio Nacional Universitario de Vélez, certificado de la secretaria de educación de Boyacá y del colegio Enrique Olaya Herrera, por medio de los cuales se confirma la calidad de docente con vinculación de carácter Nacional. Los documentos obrantes dentro del expediente pensional entre otros son los siguientes:

---

18 Código de procedimiento civil Colombiano

Certificado de fecha 20 de febrero expedida por el Instituto Técnico de promoción social, de los tiempos de servicio prestados como rector desde el 15 de enero de 1992 y activo a dicha fecha, nombrado inicialmente mediante decreto No. 835 del 22 de noviembre de 1991. (Formato D No. 15, 16 Rad. 48266 Titán)

Certificado expedido por la secretaria de Educación de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2001, de los tiempos de servicio prestados por el docente entre el 14 de febrero de 1974 al 20 de marzo de 1984, con vinculación como docente nacionalizado.

Certificado expedido por el colegio Enrique Olaya Herrera del 23 de julio de 2001, por medio del cual se advierte que fue nombrado como docente mediante resolución N 07450 del 13 de julio de 1987, emanada del Ministerio de Educación de Boyacá.

Certificado de factores salariales de fecha 10 de octubre de 2001 expedido por la secretaria de educación de Boyacá correspondiente al periodo comprendido desde mayo de 1990 a agosto de 1991.(Formato DNo. 26,27,28,29 Rad 48266 Titán).

Certificados expedidos por el Colegio Nacional Universitario de Vélez Santander de fechas 21 de junio de 2001, 22 de junio de 2011, por medio del cual se refiere que el señor BAQUERO NOVA laboró como Docente nombrado mediante resolución del Ministerio de educación Nacional para el periodo comprendido entre el 18 de Abril de 1983 al 31 de julio de 1987.(Formato D No. 22 Rad 48266 Titán).

Certificado de la secretaria de Educación de Cartagena de fecha 09 de mayo de 2003, el cual indica que el señor BAQUERO NOVA laboró como docente adscrito a la Institución Educativa Sociedad Antonia Santos y certificados de factores salariales de los años 1993, 1996, 1997, 1999, 2002 y 2003.

Certificado de la secretaria de Educación Distrital- Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias de fecha 07 de diciembre de 2005, en el cual indica que el señor BAQUERO NOVA presta sus servicios en la secretaria de Educación Distrital adscrito a la Institución Educativa con vinculación Distrital en el cargo de coordinador.

Informe No. 055 de fecha 03 de marzo de 2009, emitido por el grupo Especial de Seguridad y Asuntos penales – Gerencia Ge-

neral Cajanal Eice-en el que se confirma el tipo de vinculación NACIONAL del señor MANUEL BAQUERO NOVA.

Finalmente de procederá a hacer una relación del análisis de cada una de las pruebas recaudadas dentro de la etapa probatoria de la presente actuación Administrativa de Revocatoria Directa, las cuales fueran ordenadas y decretadas a través del Auto .....

...RESUELVE-

PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 57460 del 31 de Octubre de 2006 mediante la cual se reconoció una pensión gracia al señor MANUEL BAQUERO NOVA, identificado con la C.C. 19.118.645 de conformidad con lo consagrado en el art 19 de la ley 797 de 2003, en concordancia con lo reglado en los artículos 69, 70,74,78,28,34 y 35 del código Contencioso Administrativo, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de manera definitiva de la nómina de pensionados de la resolución No. 57460 del 31 de octubre de 2006, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del

presente proveído.

TERCERO: REMITIR a la Coordinación de Anticorrupción de Cajanal Eice en liquidación, copia de la presente Actuación Administrativa, con el fin de que repose dentro de la respectiva investigación penal de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REMITIR a la coordinación de cobro coactivo de Cajanal Eice en liquidación, copia de la presente actuación administrativa para que se analice la viabilidad de iniciar acciones legales a que haya lugar en relación con el pago realizado al señor MANUEL BAQUERO NOVA, por concepto de la pensión gracia reconocida mediante resolución No. 57460 del 31 de Octubre de 2006 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE.....”<sup>19</sup>

Ahora bien es de tener en cuenta que la corte se ha pronunciado frente a los

---

19 Resolución revocatoria pensión gracia. Cajanal en liquidación 2012

derechos adquiridos en la siguiente sentencia:

Consideraciones sobre derechos adquiridos:

**SENTENCIA C-258/2013<sup>20</sup>**

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“la Corporación señaló que no puede hablarse de derechos adquiridos, ni considerar el “justo título” que exige el artículo 58 de la Constitución, cuando se ha actuado de mala fe o infringiendo el orden jurídico. En estos casos, no se está ante derechos “adquiridos con arreglo a la ley”, como dice la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han precisado, en relación con la mala fe, el abuso del derecho y el fraude a la ley, lo siguiente: (i) el abuso del derecho se refiere a “ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma”; (ii) por su parte, el fraude a la ley se presenta “cuanto se aprovecha las

opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico”. En este sentido, precisó que las conductas de abuso del derecho y fraude a la ley en materia pensional, consisten en la obtención del reconocimiento de derechos pensionales ventajosos mediante interpretaciones amañadas de la normativa contraria a las finalidades y principios que rigen el sistema de seguridad social - particularmente la universalidad, la solidaridad, la sostenibilidad y la equidad-, y que conducen a una defraudación del erario. En consecuencia, cuando un servidor público o un particular se aprovecha de una norma jurídica para obtener ventajas particulares que rompen la equidad y defraudan el sistema de seguridad social, está abusando del derecho y actuado con fraude a la ley, situación que no puede generar un justo título ni un derecho adquirido legítimamente, pues la Constitución consagra como un deber de todo ciudadano: “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las pensiones reconocidas con abuso del derecho o con fraude a la ley son incompatibles con los principios que rigen la seguridad social de acuerdo con el artículo 48 de

---

20 Sentencia C258/13 Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub por medio de la cual se fijan topes a las pensiones en 25 SMMLV.

la Constitución, y con otros postulados del Estado Social de Derecho, particularmente porque conducen a una distribución manifiestamente inequitativa de los recursos públicos de la seguridad social, la Sala ordenará la reliquidación de las pensiones cuyo reconocimiento se hizo a la luz del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 a través del abuso del derecho o el fraude a la ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

En consonancia con los pronunciamientos del Consejo de Estado, la Caja Nacional de Previsión reconocía la pensión gracia a aquellos docentes que habían trabajado en primaria en el ámbito territorial y se la negaba a los que exclusivamente habían trabajado en secundaria y a los docentes del orden nacional, con lo que se acogía a lo previsto en el artículo tercero de la Ley 37 de 1933, que determinaba: hacerse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Separándose de este concepto, la Corte Constitucional, mediante fallo C-915 del 18 de noviembre de 1999, al interpretar la Ley 37 de 1933 a la luz de la nueva carta, decidió que la pensión de gracia también se debía conceder a los docentes que habían

laborado exclusivamente en enseñanza secundaria.

En virtud de dicho pronunciamiento, la Caja Nacional de Previsión (Cajanal) deberá reconocer a todos los docentes vinculados con a 1981 del orden territorial (primaria y secundaria) la pensión gracia.<sup>21</sup>

## CONCLUSIONES

La finalidad del artículo es mostrar la evolución normativa de la pensión gracia creada en compensación económica de la época, el artículo inicia con un recuento normativo en el cual se logra evidenciar la finalidad del legislador para su creación, pasando por sus diferentes modificaciones hasta su proceso de eliminación y diversos fallos judiciales que de manera fraudulenta han otorgado reconocimientos a docentes que no tienen los requisitos establecidos por el legislador para ser acreedores del reconocimiento.

La pensión gracia como retribución a los docentes de carácter nacionalizado fue una buena medida para equiparar en cuanto a ingresos a todos los maestros y retribuyendo la buena

---

21 <http://books.google.com.co/books?id=EnZgRo3mCUUC&pg=PA183&dq=pension+docentes&hl=es-419&sa=X&ei=4LHpUfnpMfin4AOG0YDgDQ&ved=0CDUQ6AEwAg#v=onepage&q=pension%20docentes&f=false> Tomado el 15 de mayo de 2013 a las 08:15 PM

gestión de los profesores públicos del territorio nacional, el gobierno nacional al efectuar la nivelación salarial a los docentes desapareció la necesidad de seguir con dicho reconocimiento por lo que se procedió a poner un límite para su reconocimiento y de ahí en adelante basados en fallos de manera irregular se le fue otorgado a maestros que no ostentan dichas características establecidas por el legislador y generando un detrimento patrimonial.

En los últimos años el tema pensional ha generado gran preocupación para el gobierno nacional y gran estupor por parte de la población ya que unos de los grandes pilares del tema pensional es el Principio universal de la solidaridad, pero en la práctica este principio solo cobija a ciertos sectores acreciendo cada día más la brecha de la desigualdad poniendo en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano. El tema pensional en Colombia antes de la ley 100 de 1993 era un sistema el cual estaba llamado a colapsar ya que toda entidad estatal consideraba que estaba en capacidad de sostener un sistema de cobertura a sus ex funcionarios con el pago periódico de mesadas pensionales, y en la realidad lo que desencadenó fue en un sin número de entidades que comprometieron las finanzas

del estado Colombiano a futuro, cabe resaltar que desafortunadamente para el tema de reconocimientos los Jueces de la República y grupos de abogados se han prestado para obtener reconocimientos por fuera del marco legal generando un detrimento público de gran impacto para la sociedad. La Corte Constitucional ha marcado un gran precedente frente al tema pensional con la sentencia C - 258 del 7 de mayo del 2013 al exhortar a la entidades reconocedoras de régimen de prima media a fijar como tope de las mesadas en 25 salarios mínimos mensuales vigentes y las pensiones que estén por encima de dicho tope a ajustarlas, estableciendo el principio de sostenibilidad pensional y efectuando una reflexión frente a lo que es un derecho adquirido y cuando no.

## **BIBLIOGRAFIA**

Hernando Torres Corredor. Sistema de seguridad social pensiones, legislación y jurisprudencia. Volumen III segunda edición. Págs. 815-816.

Manual del sustanciador, Patrimonio Autónomo Buen Futuro Cajanal Eice en liquidación.

Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984.

Código de procedimiento civil Colombiano.

## **LEYES**

Ley 114 de 1913.

Ley 116 de 1928.

Ley 37 de 1933.

Ley 24 de 1947.

Ley 4 de 1966.

Ley 33 de 1985.

Ley 91 de 1989.

## **SENTENCIAS**

Sentencia C-479 de 1998.

Sentencia C-915 de 1999.

Circular 01 de enero de 2007.

Sentencia T-359/2009.

Sentencia C-258/13 (Mayo 7).

Resolución No.1773 del 12 de octubre de 2012 de Cajanal Eice en liquidación.

## **CIBERGRAFIA**

1. <http://es.scribd.com/doc/76249036/Manual-Sustanciador> tomado 20/02/2013 02:25 PM.

2. Situación del personal docente en América Latina Carmen Lorenzo. Editorial Universitaria Santiago de Chile- Unesco "Receptado internet páginaunesdoc.unesco.org 19 de julio 2013 3:00 pm.

3. <http://books.google.com.co/books?id=EnZgRo3mCUUC&pg=PA183&dq=pension+docentes&hl=es419&sa=X&ei=4LHpUfnpMfin4AOG0YDgDQ&ved=0CDUQ6AEwAg#v=onepage&q=pension%20docentes&f=false> Tomado el 15 de mayo de 2013 a las 08:15 PM